

- 3) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior, ¿se cumple el requisito de determinación de los hechos sobre la base de hechos objetivos en el supuesto de que, en un procedimiento en el que la autoridad tributaria considera que la relación económica entre el sujeto pasivo que desea ejercer el derecho a [deducción del IVA] y su subcontratista es irracional e injustificada, únicamente fundamente este hecho en el testimonio de una parte de los empleados del subcontratista, sin determinar con arreglo a hechos objetivos las características de la actividad económica que constituye el objeto del contrato, sus circunstancias específicas y el contexto económico de que se trata, y sin oír a los directores del sujeto pasivo y de las empresas subcontratistas que forman parte de la cadena, dotados de facultades decisorias, y, en este caso, es pertinente si el sujeto pasivo o los miembros de la cadena tienen capacidad para realizar las prestaciones y es necesario hacer intervenir a un perito a este respecto?
- 4) ¿Son conformes con lo dispuesto en la Directiva 2006/112 y con el principio de efectividad una interpretación y una práctica nacionales con arreglo a la cuales, en el supuesto de que se cumplan los requisitos materiales y formales [para la deducción del IVA] y de que se hayan adoptado las medidas [razonablemente] exigibles, la autoridad tributaria, basándose en circunstancias que, según sentencias del Tribunal de Justicia, no justifican [que se deniegue la deducción del IVA] y no son objetivas, considera acreditado el fraude fiscal y deniega el derecho [a deducir el IVA], únicamente porque estas circunstancias se producen en su conjunto en un número suficientemente grande de los miembros investigados de la cadena detectada?

(¹) Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1).

Recurso de casación interpuesto el 23 de agosto de 2019 por la Sra. Sigrid Dickmanns contra el auto del Tribunal General (Sala Sexta) dictado el 11 de junio de 2019 en el asunto T-538/18, Sigrid Dickmanns / Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea

(Asunto C-631/19 P)

(2020/C 95/08)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Sigrid Dickmanns (representante: H. Tettenborn, Rechtsanwalt)

Otra parte en el procedimiento: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea

Mediante auto de 5 de febrero de 2020 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta) ha desestimado el recurso de casación y condenado a la parte perdedora a cargar con sus propias costas.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Szegedi Közigazgatási és Munkügyi Bíróság (Hungría) el 4 de septiembre de 2019 — BAKATI PLUS Kereskedelmi és Szolgáltató Kft. / Nemzeti Adó- és Vámhivatal Fellebbviteli Igazgatósága

(Asunto C-656/19)

(2020/C 95/09)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Szegedi Közigazgatási és Munkügyi Bíróság

Partes en el procedimiento principal

Demandante: BAKATI PLUS Kereskedelmi és Szolgáltató Kft.

Demandada: Nemzeti Adó- és Vámhivatal Fellebbviteli Igazgatósága

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Es compatible con el artículo 147 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Directiva del IVA»), la práctica de un Estado miembro consistente en identificar el concepto de «equipaje personal», establecido como elemento conceptual de las entregas de bienes en favor de viajeros extranjeros que están exentas del impuesto sobre el valor añadido, con el concepto de efectos personales utilizado en el Convenio sobre facilidades aduaneras para el turismo, hecho en Nueva York el 4 de junio de 1954, y su Protocolo Adicional, y con el concepto de «equipaje» definido en el artículo 1, punto 5, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del código aduanero de la Unión?
- 2) En caso de respuesta negativa a la cuestión prejudicial anterior ¿cómo debe definirse el concepto de «equipaje personal» del artículo 147 de la Directiva del IVA, teniendo en cuenta que dicha Directiva no lo define? ¿Es compatible con las disposiciones del Derecho comunitario la práctica nacional consistente en que las autoridades tributarias de un Estado miembro tienen en cuenta exclusivamente el «sentido ordinario de los términos»?
- 3) ¿Deben interpretarse los artículos 146 y 147 de la Directiva del IVA en el sentido de que, cuando un sujeto pasivo no tiene derecho a la exención de las entregas de bienes en favor de viajeros extranjeros con arreglo al artículo 147 de dicha Directiva, debe examinarse, en su caso, si resulta aplicable la exención de las entregas de bienes para la exportación conforme al artículo 146 de la misma Directiva, aun cuando se hayan omitido los trámites aduaneros establecidos en el código aduanero de la Unión y en la normativa delegada?
- 4) Si se responde a la cuestión prejudicial anterior que, cuando no resulte aplicable la exención en favor de viajeros extranjeros, la operación puede beneficiarse de una exención del IVA en concepto de exportación, ¿puede calificarse la operación jurídica de entrega de bienes para la exportación exenta del IVA en contra de la intención expresada por el cliente en el momento de efectuar el pedido?
- 5) En caso de respuesta afirmativa a las cuestiones prejudiciales tercera y cuarta, en un supuesto como el del caso de autos, en el que el emisor de la factura sabía, en el momento de la entrega de los bienes, que estos se habían adquirido con fines de reventa, pero que el comprador extranjero deseaba no obstante sacarlos del territorio en el régimen de viajeros extranjeros, por lo que el emisor de la factura actuó de mala fe al expedir el formulario de solicitud de devolución del impuesto previsto al efecto en dicho régimen y al devolver, en concepto de exención en favor de viajeros extranjeros, el impuesto sobre el valor añadido repercutido, ¿es compatible con los artículos 146 y 147 de la Directiva del IVA y con los principios de neutralidad fiscal y de proporcionalidad del Derecho de la Unión la práctica de un Estado miembro consistente en que la autoridad tributaria deniega la devolución del impuesto incorrectamente declarado y abonado en concepto de entregas de bienes a viajeros extranjeros, sin calificar tales operaciones como entregas de bienes para la exportación y sin proceder a la corrección correspondiente, pese a resultar incontestable que los bienes salieron de Hungría como equipaje de viajeros?

⁽¹⁾ DO 2006, L 347, p. 1.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Fővárosi Közigazgatási és Munkaügyi Bíróság
(Hungría) el 27 de septiembre de 2019 — Boehringer Ingelheim RCV GmbH & Co. KG Magyarországi
Fióktelepe / Nemzeti Adó- és Vámhivatal Fellebbviteli Igazgatósága**

(Asunto C-717/19)

(2020/C 95/10)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Fővárosi Közigazgatási és Munkaügyi Bíróság

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Boehringer Ingelheim RCV GmbH & Co. KG Magyarországi Fióktelepe

Demandada: Nemzeti Adó- és Vámhivatal Fellebbviteli Igazgatósága